



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2021-00303-01 P.T. No. 20.454
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE YONNY LEANDRO VALLEJO.
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia del 14 de abril del 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en su lugar **DECLARAR** que si existe responsabilidad solidaria entre la demandada principal CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y la demandada solidaria MEDIMAS EPS SAS de conformidad con las motivaciones que antecedente en esta providencia. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la providencia apelada, acorde a lo explicado anteriormente. **TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER. Fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor del demandante. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2021-00303-01
RADICADO INTERNO:	20.454
DEMANDANTE:	YONNY LEANDRO VALLEJO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER Y MEDIMAS EPS

**MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MI IPS NORTE DE SANTANDER y por el demandante YONNY LEANDRO VALLEJO contra la sentencia del 14 de abril de 2.023 que fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

1. ANTECEDENTES

El señor YONNY LEANDRO VALLEJO, interpuso demanda ordinaria laboral contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y solidariamente MEDIMAS EPS, solicitando que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 27 de noviembre de 2017 hasta el 25 de mayo de 2019, a su vez se declare la existencia de dos OTROS SI celebrados con esta misma entidad uno con fecha de inicio 27 de noviembre de 2017 al 26 de noviembre de 2018 y el otro del 27 de noviembre de 2017 al 25 de mayo de 2019 . Que durante la relación laboral no se le cancelaron las prestaciones sociales (Prima de servicios, cesantías, vacaciones e intereses a las cesantías), al igual que nunca le reconocieron la dotación, ni auxilio de transporte, ni subsidio familiar, como consecuencia de lo anterior solicita que se condene la pasiva a reconocer y pagar dichos derechos laborales no cancelados, al igual se ordene el pago de indemnización moratoria del Art 99 de la Ley 50 de 1990 como la del Artículo 65 de CST debidamente indexadas, a su vez que se declare a MEDIMAS EPS S.A.S como beneficiaria de los servicios prestados por el demandante y por lo tanto se le condene solidariamente al pago la obligaciones derivadas del contrato de trabajo que mantuvo el actor con la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que empezó a prestar sus servicios profesionales para la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER. desde el 27 de noviembre hasta el 26 de mayo de 2019, que inicialmente su contrato de trabajo fue escrito a término fijo inferior a un año y que durante su relación se realizaron adiciones a su contrato mediante dos OTROS SI, los cuales tenían como fecha de 27 de noviembre de 2017 a 26 de noviembre de 2018 y el otro del 27 de noviembre de 2017 al 25 de mayo de 2019.

- Lo servicios profesionales que prestaba el demandante era de médico general para la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER en la ciudad de Cúcuta atendiendo afiliados y beneficiarios de MEDIMAS EPS S.A.S.

- El salario pactado entre las partes fue de \$2.469.900 pesos, salario vigente hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, al igual que el horario de trabajo que cumplía el cual era de 13:00 a 19:30 de lunes a viernes y sábado de por medio en el horario de 7:00 a 12:00.

- Que la sociedad CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER suscribió contrato o convenio para prestar servicios de médico general y otros como IPS a MEDIMAS EPS S.A.S, de tal forma esta última se beneficiaba de los servicios prestados por el demandante.

- Que en razón a dicha relación laboral nunca le cancelaron sus prestaciones sociales (prima de servicio, cesantías, interés a las cesantías y vacaciones), al igual que tampoco dotaciones, auxilio de transporte.

La demandada **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda de la siguiente manera:

- Que son ciertos los hechos narrados sobre el contrato de trabajo suscrito por las partes, la duración del mismo, las prórrogas que hubo a través de OTROS SI y que como último sueldo devengo \$2.469.900.

- Que efectivamente entre la EPS MEDIMAS en calidad de contratante y la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER en calidad de contratista, se suscribió un contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de capitación sin embargo resalta que las Entidades Promotoras de Salud son las encargadas de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones; evidenciando que, el objeto social de estas entidades sean totalmente diferentes, toda vez que conforme a la legislación en comento, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, por su parte tienen bajo su cargo, la prestación de los servicios de salud establecidos en el plan de salud obligatorio para sus afiliados; motivo por el cual, resulta inadecuado afirmar que las referidas entidades son beneficiarias una de la otra, pues como se indicó sus funciones u objeto social, son totalmente distintos.

- Que frente la prima de servicios causada en los años 2017 y 2018 fue cancelada en su totalidad como lo reflejan las nóminas de junio y diciembre de cada anualidad y que referente a la prima de 2019 fue incluida en la liquidación final del contrato de trabajo por la suma de \$994.821 pero que la entidad demandada a la fecha presenta retraso en el pago de ello, como consecuencia de la difícil situación económica que presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de SALUDCOOP EPS, entidad con la que la entidad demandada tenía relaciones contractuales, y que la dejó con unas acreencias pendientes por pago, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, que se aporta como medio probatorio.

- A su vez resalta que frente las cesantías causadas en el año 2017 ascendieron a la suma de \$233.268, las causadas en el año 2018 ascendieron a la suma de \$2.469.900 y, las causadas en el año 2019 ascendieron a la suma de \$994.821, las cuales fueron incluidas en la liquidación final del contrato de trabajo, no obstante, expresa que presenta retraso en el pago por el motivo mencionado anteriormente al igual que con el pago de las vacaciones el cual se incluyó en la liquidación final en un monto de \$1.848.992 .

- Frente los intereses a las cesantías causado en los años 2017 y 2018 expresan que estos fueron pagados en su totalidad como se puede evidenciar en la nómina de enero de 2018 y 2019. Respecto la dotación la demandada acepta el retraso en la entrega de esta debido a la situación económica que estaba presentado y respecto al auxilio de transporte alega que el sueldo del demandante era superior a 2 SMMLV, por lo que no había derecho a pagarle dicho auxilio de transporte.

- Respecto la sanción moratoria del Art 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización establecida en el Art 65 del CST, manifiesta que estas no operan de manera automática, que para su aplicación se requiere que se acredite la mala fe por parte del empleador y que de acuerdo al material probatorio aportado, resulta improcedente el cobro por concepto de estas, pues el retardo en relación con la obligación de pago de las cesantías, no se configuró como un actuar de mala fe o intención dañina del empleador de afectar los derechos laborales del TRABAJADOR, sino que obedeció a una situación económica coyuntural que una vez superada permitió el cumplimiento de todas las obligaciones laborales que le asisten no sólo al demandante, sino a los demás colaboradores de esta entidad, con lo cual se reitera que dicho retraso correspondió a una situación coyuntural, que no fue un obrar de mala fe.

- Propuso como excepciones de mérito: prescripción; cobro de lo no debido, pago total de la obligación, inexistencia del derecho frente compensación de dotación en dinero y frente al pago de auxilio de transporte, inaplicación de la sanción: indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T, imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del C.S.T. y la genérica, BUENA FE y genérica.

La demandada solidariamente **MEDIMAS EPS S.A.S** a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda de la siguiente manera:

- Que las pretensiones están dirigidas a persona jurídica diferente a MEDIMAS EPS S.A.S, no obstante, MEDIMÁS no ha contratado de manera directa, indirecta, ni ha sido beneficiaria de labor alguna desempeñada por el demandante, lo anterior se puede evidenciar con el certificado de no vínculo laboral aportado dentro del acervo probatorio y expedido por el área de nómina de MEDIMÁS EPS S.A.S.

- Resalta que CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y MEDIMÁS EPS S.A.S., son personas jurídicas diferentes, cada una cuenta con independencia administrativa, jurídica y financiera y por ende cada una es sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con su objeto social, por tal motivo responden de manera independiente por las actuaciones y omisiones con sus trabajadores, contratistas y demás personas naturales o jurídicas con las cuales realicen cualquier actividad comercial o contractual o vínculo laboral, así mismo se deriva autonomía respecto de las decisiones que adopten al interior de cada empresa, por lo que no existe ningún tipo de solidaridad entre las mismas.

- No obstante, lo anterior, aclara que el objeto de MEDIMÁS es actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, la promoción de la afiliación y en general garantizar la asegurabilidad de los afiliados, mas no presta servicios de salud, por cuanto no cuenta con IPS propias, razón por la cual la Ley permite la contratación con prestadores de servicios de salud (terceros), de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. De esta manera se evidencia que el giro ordinario de los negocios de MEDIMÁS EPS no existe similitud con Instituciones Prestadoras de Salud, toda vez que el objeto social es completamente diferente.

- Así las cosas, expresa que no son procedentes, en la medida en que ninguna de las pretensiones invocadas por el accionante está llamadas a prosperar, por no existir vínculo laboral con MEDIMÁS E.P.S S.A.S., en consecuencia, no le asiste

obligación alguna de índole laboral frente el demandante y además no concurren los requisitos señalados en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo para que se declare y condene solidariamente responsable a la empresa MEDIMÁS E.P.S S.A.S., de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no se adeuda suma alguna.

• Propuso como excepciones de mérito: falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción buena fe, referirse la demanda a una relación sustancial en la cual no fue parte MEDIMAS EPS S.A.S e innominadas.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2.023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR, QUE ENTRE EL DEMANDANTE YONNY LEANDRO VALLEJO Y LA DEMANDADA MI IPS NORTE DE SANTANDER, EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL COMPRENDIDA ENTRE EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 HASTA EL 26 DE MAYO DE 2019 DENTRO DE LA CUAL EJECUTO EL DEMANDANTE FUNCIONES COMO MEDICO GENERAL DEVENGANDO UN SALARIO MENSUAL DE \$2.469.900 DE CONFORMIDAD CON LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDE EN ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO: DECLARAR QUE NO EXISTE SOLIDARIDAD ENTRE LA DEMANDADA PRINCIPAL CORPORACION MI IPS N.S. Y LA DEMANDADA SOLIDARIA MEDIMAS EPS SAS DE CONFORMIDAD CON LAS MOYIVACIONES QUE ANTECEDE EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO: ORDENAR RECONOCER Y PAGAR A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA CORPORACION MI IPS N.S. POR PRESTACIONES SOCIALES TALES COMO CESANTIAS, INTERESES, PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES, DURANTE SU RELACION LABORAL, DE CONFORMIDAD CON LA LIQUIDACION QUE ANTECEDE UNA SUMA TOTAL EQUIVALENTE DE \$9.627.215,09, NO SE ORDENA INDEXACION, NI INTERESES MORATORIOS SOBRE ESTA SUMA DE DINERO.

CUARTO: ORDENAR A LA DEMANDADA CORPORACION MI IPS N.S. RECONOCER Y PAGAR AL DEMANDANTE, A TITULO DE INDEMNIZACION MORATORIA CONFORME EL ART. 65 DEL C.S.T. UN DIA DE SALARIO EQUIVALENTE A \$82.330 A PARTIR DE MAYO 27 DE 2019 HASTA POR 24 MESES, DE AHÍ EN ADELANTE RECONOCERA Y PAGARA INTERESES MORATORIOS, CONFORME A LAS MOTIVACIONES QUE ANTECEDEN.

QUINTO: ORDENAR A LA DEMANDADA CORPORACION MI IPS N.S. CANCELAR AL DEMANDANTE A TITULO DE SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS A UN FONDO DE CESANTIAS UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE MORA EQUIVALENTE A \$82.330 POR LAS CAUSADAS DEL AÑO 2017 Y NO CANCELADAS AL 15 DE FEBRERO DE 2018, LAS CAUSADA AÑO 2018 A FEBRERO 15 DE 2019 UN DIA DE SALARIO POR CADA DIA DE MORA EQUIVALENTE A \$82.330, POR LAS CAUSADAS A APARTIR DE 16 DE FEBRERO DE 2019. POR LAS CAUSADAS A PARTIR DE ENERO 1 A MAYO 16 DE 2019 UN DIA DE SALARIO Y HASTA SU CANCELACION.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA CORPORACION MI IPS N.S. SE DECLARA PROBADA LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PROPUESTA POR LA DEMANDADA MEDIMAS EPS SAS

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS A LA DEMANDADA CORPORACION MI IPS N.S. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Expresa que el problema jurídico a resolver es si entre el demandante y la entidad demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER existió un contrato de trabajo y que si de este la entidad demandada no pago las prestaciones sociales a que tenía derecho el demandante, a su vez en caso de encontrarse responsabilidad de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER si la EPS MEDIMAS S.A.S debe responder solidariamente por beneficiarse de los servicios prestados por el trabajador.

- Se tiene que efectivamente existió entre las partes existió una relación laboral bajo los extremos alegados en la demanda, como lo demuestran los contratos suscritos y la misma entidad demandada confirma la existencia de dicha relación en su contestación de la demanda como su función de médico general en consultar externa atendiendo afiliados de la EPS MEDIMAS SAS.

- Referente a la responsabilidad solidaria de la EPS MEDIMAS S.A.S teniendo en cuenta el Art 34 del CST, efectivamente mirando el objeto social de las dos entidades, si bien es cierto tiene que ver con el sector salud, estos objetos son totalmente diferentes, mientras uno presta el servicio de afiliación el otro presta servicios de atención al paciente, son empresas diferentes con autonomía administrativa y patrimonio autónomo, no existió nunca subordinación por del demandado MEDIMAS frente al demandante y existe el contrato legal que suscribió MEDIMAS EPS con COPORPORACION MI EPS N.S para que prestara atención médica a sus pacientes, por lo tanto no se evidencia la existencia de solidaridad pretendía por la parte demandante.

- Frente a la relación laboral la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER acepta y reconoce la mora exceptuando la no existencia de mala fe que exige el Art 65 del C.S.T y el Art 99 de la Ley 50 de 1990, debido a la crisis que estaba enfrentando el sector salud en específicamente SALUDCOOP, CAFÉSALUD y MEDIMAS, dejaron acreencias a MI IPS NORTE DE SANTANDER por servicios prestados a estas EPS y que ha sido imposible conseguir dinero en el sector financiero debido a la volatilidad del sector salud. Hechos que son conocidos públicamente al igual que el hecho de que los perjuicios sufridos por el empleador por cuestiones administrativa y contratación diferente en las que no tiene ninguna injerencia sus trabajadores, las malas administraciones o situaciones presentadas a su empleador no pueden ser asumidas por sus trabajadores. De tal forma el despacho consideró que la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER debe pagar sanción moratoria del Art 65 de CST e indemnización moratoria del Art 99 de Ley 50 de 1990 por el no pago de las prestaciones sociales, ya que su condición financiera no debe ser asumida por los trabajadores.

- Frente a la dotación no se aportó ninguna información respecto los valores de dicha dotación por lo cual no es dable dar dichos valores y frente al auxilio de transporte se tiene que efectivamente ganaba más de 2 salarios mínimos, por lo cual no tiene derecho al reconocimiento y pago de esta pretensión, así como del subsidio familiar pretendido, ya que no se evidencia que el trabajador allá iniciado el requisito administrativo ante las cajas de compensación.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 De la parte demandante:

El apoderado del demandante YONNY LEANDRO VALLEJO interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Sustenta el recurso de apelación parcialmente frente la decisión del *juez a quo* en especificó frente la responsabilidad solidaria de MEDIMAS EPS SAS, ya que analizando el Art 53 de la Constitución Política que habla de la primacía de la realidad, al igual que el Art 34 del CST que establece la responsabilidad solidaria y que para el caso en concreto si existe ya que el mismo demandante fue claro en expresar que los pacientes que atendían eran exclusivos de la EPS MEDIMAS, además resalta que las EPS son las que captan dichos beneficiarios y pues en virtud la Ley 100 de 93 los faculta para que por medio de terceros puedan prestar servicios de salud, pero también ellos lo podrían prestar.

3.2. De la parte demandada:

El apoderado de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Que se encuentra en desacuerdo con la decisión tomada por el *juez a quo* en primera medida respecto el pago de las prestaciones sociales, ya que MI IPS NORTE DE SANTANDER canceló al demandante las primas de servicios del 2017 y 2018 como los intereses de las cesantías de los años 2017 y 2018, al igual que los aportes a seguridad social como lo evidencian los soportes de pago aportados del banco de Bogotá.

- Frente las indemnizaciones moratorias se debe resaltar que que la demandada es una institución prestadora de servicios de salud que al amparo de la Ley 100 de 1.993 suscribió con la EPS SALUDCOOP un contrato de prestación de servicio asistencial del Plan obligatorio de Salud del régimen contributivo bajo la modalidad de capitación, que esta relación contractual establecía al tenor del artículo 4 una cláusula de exclusividad, en virtud de la cual la pasiva prestaba el servicio única y exclusivamente a la población de usuarios de la EPS citada y se encontraba ante la imposibilidad de establecer relaciones comerciales con alguna otra Empresa Promotora de Salud, por lo que todos sus recursos se aplicaban a la prestación de servicios de esa EPS.

- Que no obstante lo anterior, en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS, ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, el contrato ejecutado con esa EPS fue cedido a la EPS CAFESALUD y posteriormente mediante la Resolución 2422 de 2015, se realizó traslado a CAFESALUD, razón por la cual se suscribieron relaciones contractuales con esta última EPS.

- Que en virtud de la Resolución 2426 de 2.017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a la EPS MEDIMAS, por lo que se suscribieron relaciones contractuales con esa entidad, no obstante, mediante la resolución N° 2022320000864-6 del 08 de marzo de 2.022, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar esa EPS, única y exclusiva entidad contratante de su representada, lo que acrecentó la dificultad económica de la misma y así se demuestra que en ningún momento el retraso del pago de las acreencias laborales causadas a favor del demandante obedece a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la misma, por el contrario, fue resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor, argumentos que deben ser avalados a fin de determinar que la indemnización moratoria deprecada no aplica de manera automática y para su procedencia se debe verificar el actuar del empleador, por lo que solicita se revoque la sentencia, absolviendo a la demandada.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **Demandada MEDIMAS:**

La apoderada judicial de la demandada MEDIMAS solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a su representada, argumentando esa entidad no ha sido beneficiaria de la labor alguna realizada por el demandante, pues esta no ha prestado su servicio de manera directa, ni a través de representantes, ni por medio de contratistas, ni como simple intermediaria, ni como trabajadora en misión, ni como proveedora de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización Laboral.

Que no existe prueba por parte de la demandante de que cumpliera funciones análogas a la planta de personal de MEDIMAS EPS, hoy en liquidación, tampoco hay prueba de que esa EPS preste servicios similares a los que presta la IPS en donde alega la actora haber trabajado, por cuanto no tiene trabajadores asistenciales, únicamente trabajadores administrativos, debido a que es una entidad promotora de salud totalmente diferente a una entidad prestadora de salud; que la primera tiene como finalidad administrar los recursos de la salud y la última, es decir, las clínicas y los hospitales se encargan de prestar los servicios médicos. Que, por lo anterior, no existe responsabilidad solidaria en el presente caso, pues su representada no hubiese podido contratar de manera directa al demandante y la Ley y la jurisprudencia han dejado en firme en distintas ocasiones que las IPS y EPS son distintas y que las últimas deben contratar con las IPS para que presten los servicios salud a los usuarios, especialmente porque MEDIMAS no tiene IPS propias. Resaltó que su representada está atravesando un proceso de liquidación forzosa administrativa, el cual constituye fuerza mayor, generando una causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Determinar si efectivamente la entidad demandada no pagó la prima de servicios, intereses a las cesantías de los años 2017 y 2018? Seguidamente se determinará si ¿Resulta procedente condenar a la CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER por no consignar de forma oportuna las cesantías según la Ley 50 de 1.990 y por la mora en el pago de prestaciones finales conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.S.T.?

En caso de mantener las condenas, se debe resolver ¿si existe responsabilidad solidaria prevista en el Art. 34 del CST de la EPS MEDIMAS S.A.S, respecto al reconocimiento y pago de las condenas impuestas al empleador CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, a favor del demandante YONNY LEANDRO VALLEJO?

7. CONSIDERACIONES

En este caso, se tiene no fue objeto de controversia la existencia de la relación laboral, la duración de la misma, el cargo desempeñado el demandante durante la vinculación laboral, ni el salario que devengaba y tampoco lo fue el hecho de que al

terminar el contrato no se cancelaron al demandante las prestaciones sociales correspondientes a los años 2017, 2018 y las correspondientes a la fracción laborada en el 2019, de acuerdo a lo referido en la demanda y lo que fue aceptado en la contestación a la misma, existiendo solo discrepancia frente al pago de la prima de servicios, interés a las cesantías de los años 2017 y 2018, al igual discrepa frente a la imposición de sanciones moratorias, pues la pasiva alega que no actuó de mala fe.

El juez a quo resolvió condenar a la parte demandada, una vez advirtió que no se evidenció el pago de las prestaciones sociales del 2017, 2018 y que terminado el vínculo laboral, no se le cancelaron al actor las prestaciones sociales correspondientes a la fracción laborada en este año, por lo que impuso el pago de la prestación social adeudada, así como las sanciones moratorias establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990 y en el artículo 65 del C.S.T., al concluir que si bien es conocido públicamente la crisis que enfrenta el sector de la salud, también lo es que los perjuicios sufridos por el empleador por cuestiones administrativa y contratación en las que no tiene ninguna injerencia sus trabajadores, son situaciones que no pueden ser asumidas por estos. De tal forma que la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER no puede justificarse bajo dicha causa alegada.

La demandada en su apelación, indica, que relacionado con la prima de servicios y los intereses a las cesantías del año 2017 y 2018 si se pagaron debidamente al demandante y que frente al retraso en el cumplimiento de sus obligaciones no fue resultado de una actuación de mala fe sino consecuencia de la liquidación de SALUDCOOP, CAFESALUD y MEDIMAS, quienes la dejaron con unas acreencias pendientes por pago que imposibilitaron cumplir con los derechos laborales del actor. Por parte del demandante en su apelación indica, que MEDIMAS EPS S.A.S si debe responder solidariamente ya que se evidenció que los pacientes que atendía el demandante eran exclusivos de la EPS MEDIMAS, además resalta que las EPS son las que captan dichos beneficiarios y pues en virtud la Ley 100 de 19393 los faculta para que por medio de terceros puedan prestar servicios de salud, pero también las EPS lo podrían prestar.

Significa lo anterior, que no será objeto de controversia en segunda instancia por virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., lo correspondiente a la relación declarada; en esa medida se iniciaría por determinar si efectivamente no se pagaron las primas de servicios e interés a las cesantías del año 2017 y 2018. Seguidamente se determinará lo apelado frente a las indemnizaciones moratorias y por último se revisará lo apelado por el demandante frente a la responsabilidad solidaria de MEDIMAS EPS S.A.S.

1. Prima de servicios e intereses a las cesantías del 2017 y 2018.

Respecto la prima de servicio a favor de todo trabajador el Art 306 del CST señala que *“El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado”*, de igual forma frente los intereses a las cesantías el artículo 99 de la ley 50 de 1990 señala lo siguiente *“El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y lo alegado por la parte demandada CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER en su apelación en la que manifiesta encontrarse en desacuerdo con la decisión tomada por el juez a quo respecto el pago de las prestaciones sociales, ya que la entidad demanda si canceló al demandante las

primas de servicios, intereses de las cesantías de los años 2017 y 2018, al igual que los aportes a seguridad social alegando la existencia de unos soportes de pago del banco de Bogotá aportado al proceso.

Referente dicho problema jurídico la Sala encuentra que en el PDF “PRUEBAS CONTESTACION” Pág. 10-12 se encuentra unos reportes de nómina de 01/12/2017 al 31/05/2019 expedidos por la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, donde evidencian los valores mes a mes del total a pagar al demandante VALLEJO RODRIGUEZ YONNY LEANDRO y en dicha nomina se evidencian las primas de servicio de diciembre de 2017, junio de 2018, diciembre de 2018, al igual que los intereses a las cesantías durante este mismo periodo.

Respecto dicho documento encuentra la Sala que por sí solo, no permite evidenciar que efectivamente se haya pagado esos valores al demandante, ya que dicho documento fue expedido de manera unilateral por la entidad demandada y nunca se evidenció reconocimiento de este documento por parte del demandante, de igual forma tampoco existe otro soporte dentro del expediente que permita verificar el pago efectivo de cualquiera de los valores enunciados en dicho reporte de nómina. Se resalta que el demandado en su apelación menciona la existencia de unos soportes de pago del banco de Bogotá donde supuestamente se evidencia el pago de estas prestaciones al demandante, los cuales una vez revisado detalladamente el expediente digital no se evidenciaron y tampoco se mencionan en el acápite de pruebas de la contestación, por lo tanto, no es posible constatar la validez de dicho “reporte de nómina”, de tal forma se confirmará la decisión del juez *a quo* respecto al numeral tercero.

2. Sanción por no consignación de las cesantías Art 99 Ley 50 de 1.990 e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T

Respecto a las sanciones moratorias objeto del recurso, el numeral 3. ° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 señala que: *“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”*

En el numeral 4. ° de dicho artículo se consagra: *“Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.”*

Atendiendo las disposiciones legales citadas, tenemos en principio, que la indemnización mencionada en el artículo 99 *ibidem* en el presente caso solo aplica para las cesantías correspondientes al año 2017 y 2018, las cuales no fueron canceladas al Fondo de forma oportuna, esto es antes del 15 de febrero del año 2019, ya que respecto de las cesantías correspondientes al año 2019, no había fenecido el plazo establecido por la norma para que fueran consignadas al Fondo correspondiente, por lo tanto, al haber finalizado la relación laboral el 25 de mayo de 2019, dicho auxilio de cesantías junto, debía haberse pagado al demandante en forma directa.

Por su parte el artículo 65 del C.S.T. establece: *“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”*

En el presente trámite no existe discusión en cuanto a que, al momento de la terminación de la relación laboral, a la demandante se le adeudaban las prestaciones sociales de auxilio de cesantías de los años 2017, 2018 y del tiempo laborado en el 2019, las cuales han estado en mora desde la finalización de la relación laboral como de las demás prestaciones sociales (Prima de servicios, vacaciones e intereses a las cesantías) esto es, desde el 26 de mayo de 2019.

Al respecto, sobre la indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena *“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”* y se ha agregado por la jurisprudencia *“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador.*

Esta noción que rechaza la aplicación automática de la indemnización moratoria se extiende a la sanción por no consignación oportuna de las cesantías, indicando la Sala de Casación Laboral en sentencia SL3492 de 2018, que *“para su imposición el fallador debe analizar la conducta del empleador a efectos de establecer si la omisión en la consignación de las cesantías estuvo revestida de buena fe de parte aquel para, de esta manera, proceder a eximirlo de su pago”.*

Más recientemente, la providencia SL1293 de 2020 resalta que la Sala de Casación Laboral *“se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o en qué casos hay buena fe o no, pues se ha inclinado por la verificación de la conducta del empleador en cada caso concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el proceso, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuándo un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro»* concluyendo que *“las decisiones fundamentadas en guías o paradigmas preestablecidos de comportamiento de buena o mala fe, se distancian del sentido que esta Sala les ha atribuido a los preceptos normativos que consagran la indemnización moratoria, que, se repite, exigen sin excepción, la revisión completa y dimensionada de todos los elementos del caso”.*

Sobre la forma de valorar la mala fe, la sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016 (Rad. 45.536 y M.P. GERARDO BOTERO) hace un recorrido sobre los precedentes que debe seguir todo funcionario judicial al estudiar la imposición de la indemnización moratoria; destacando que algunos elementos a tener en cuenta son la conducta del empleador, tanto en el desarrollo de la relación como con su finalización, esto es, *“en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder”*, recordando que en decisiones previas se dieron algunos parámetros como la necesidad de evaluar *“si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”*, también si *“éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento”.*

Ante esto, se debe determinar la conducta del empleador al omitir consignar de forma oportuna las cesantías al Fondo durante la vigencia de la relación laboral, así como, la relacionada con la falta de pago de las prestaciones laborales adeudadas al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, para lo cual no existe un parámetro objetivo sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

Para el caso concreto, la demandada alega que adeuda las prestaciones al actor debido a la afectación de sus finanzas, generada por el no pago de los servicios de salud que prestó a diferentes EPS, por lo que no ha actuado de mala fe, al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2809 de 2019 recordó que el hecho de que una empresa atraviese dificultades económicas, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria, y recalca que se trata de una postura sostenida en decisiones anteriores, como la sentencia SL2448 de 2017 donde se explica que el hecho de que una empresa atraviese dificultades económicas que le lleven a acudir al trámite de reactivación empresarial e inclusive la insolvencia económica o iliquidez, es una circunstancia que:

“por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe”.

De esta manera, la mera alegación de la demandada de encontrarse atravesando una difícil situación económica debido a la crisis que presentó el sistema de salud, por sí sola no la absuelve de las indemnizaciones moratorias a las que fue condenada, sino que se debe analizar en conjunto con las demás pruebas, para establecer, si se encuentran debidamente acreditadas actuaciones denotativas de buena o mala fe que permitan dirimir la procedibilidad de la condena sancionatoria.

Así las cosas, como se ha señalado en casos anteriores, no observa la Sala probidad en el proceder de la CORPORACION MI I.P.S NORTE DE SANTANDER al aducir que se encontraba en una difícil situación económica debido a la crisis que atravesó el sistema de salud y que por tal razón no pagó las prestaciones sociales, en la medida en que, aun probada la situación de crisis económica de la empresa por esta situación y el conocimiento pleno de los trabajadores de este hecho, tal situación no es óbice para no cumplir con las obligaciones laborales que tenía a cargo la IPS demandada, porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados, sino que alega no poder pagarlos por razones económicas y no debe perderse de vista, que los trabajadores no asumen los riesgos o pérdidas del patrono, tal como lo prevé el artículo 28 del C.S.T.

Agregado a ello, los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

De otra parte, se descarta que la insolvencia económica que aduce haber presentado la demandada, pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, y aun configurándose como un hecho fortuito, según la tesis que ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia con radicado 34288 de enero 24 de 2012):

*“el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso **debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis**”.*

Frente a tal, no existe prueba alguna en el plenario que denote que el empleador tomó las medidas necesarias para amortiguar la falta de recursos económicos, ni

tampoco existe un elemento de convicción que indique que la IPS aludida ejerció acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones laborales y remedio a la crisis.

Tampoco debe perderse de vista que el empleador, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333).

Significa lo anterior, que, del expediente no se desprende probanzas concretas sobre la existencia de buena fe en el actuar del empleador al no cancelar oportuna y debidamente las prestaciones laborales al demandante; por lo que se confirmará la sentencia impugnada que condenó por este concepto.

3. Responsabilidad solidaria de MEDIMAS EPS S.A.S

El objeto de la controversia de este último problema jurídico es la presunta responsabilidad solidaria de la demandada MEDIMAS EPS S.A.S como presunta beneficiaria de la labor contratada, se tiene que, el artículo 34 del C.S.T. establece:

“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros. (...) pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

La interpretación derivada de la norma en debate, es que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar; de manera que es función elemental del juzgador establecer la actividad específica desarrollada por el trabajador para revisar, si la labor individualmente desarrollada por el trabajador en la obra constituye o no labores extrañas a las actividades normales de la empresa.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL21441 de 2020, reitera que *“la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia del beneficiario** y, además, **cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social**, que por lo mismo desarrolla éste”* y que *“para su determinación puede tenerse en cuenta, no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador”*.

Resalta de igual forma la Corte que *“respecto del nexo de causalidad **entre la acción de los trabajadores y la actividad del contratista frente al beneficiario del servicio** (...) consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal”*; es decir, debe ser un análisis que parte de no exigir necesariamente identidad entre objeto social y labor, pero tampoco cualquier actividad resulta admisible.

Ante ello, al no proceder el recurso de apelación se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor del demandante.

En palabras de la Sala Laboral de la CSJ, para que opere la solidaridad, “...se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico” (Sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881 reiterada en sentencia No. 49730 de 2016).

Determina entonces la Corte que el análisis debe efectuarse sobre las siguientes situaciones:

- “i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente;*
- ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y,*
- iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad”.*

Sobre el **primer requisito**, tal como se indicó en durante todo el proceso, no existe duda de la relación de carácter laboral entre el demandante YONNY LEANDRO VALLEJO en calidad de trabajador en el cargo de MEDICO GENERAL y el empleador CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, durante el periodo comprendido entre 27 de mayo de 2017 hasta el 26 de mayo de 2019, acreditándose de esta forma, el primer requisito de la solidaridad.

Abordando el **segundo requisito**, dentro del plenario no se evidencia prueba documental de la relación contractual entre CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER. y la EPS MEDIMAS S.A.S., a pesar de haber sido solicitado por el demandante como prueba que debían aportar las entidades demandas, sin embargo, se tiene que en la contestación de la demandada las dos entidades demandadas aceptan que efectivamente entre estas dos, existió un contrato de carácter civil y comercial de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de capitación y que dicho contrato fue suscrito bajo el amparo legal de la ley 100 de 1993.

De tal forma, como quiera que la norma jurídica no exige ningún tipo de solemnidad o tarifa legal para la acreditación de la existencia de un negocio jurídico entre el contratista independiente y la beneficiaria de la actividad, en este asunto se demostró además de lo dicho por las entidades demandas en la contestación de la demanda, se tiene que las declaraciones rendidas durante la audiencia, en especial, la declaración del representante legal de la EPS MEDIMAS S.A.S., la doctora SONIA ALEJANDRA CASALLAS, quien bajo la gravedad de juramento **manifestó que, la EPS tenía relaciones contractuales con CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER, que consistía en un contrato para la prestación de servicios de salud** y referente a la papelería manifiesta que MEDIMAS no proporcionaba dicha papelería ya que esto le correspondía a cada IPS, expresa que MEDIMAS pagaba a la IPS en razón al objeto del contrato y lo que realizará la IPS con dicho dinero no le consta y las auditorías realizadas de igual forma era en razón al objeto del contrato.

Así mismo lo manifestó la testigo traída por el demandante, las señoras LUDY ESMERALDA HERNANDEZ ORTEGA, quien bajo la gravedad de juramento indicó, conocer al demandante cuando era compañero de trabajo en la IPS el Parque en la ciudad de Cúcuta en el año 2017, él era médico general y la testigo auxiliar de limpieza y desinfección, desconoce el tipo de contratación y el salario que devengaba con MI IPS NORTE DE SANTANDER, referente a la terminación del vínculo del demandante con MI IPS NORTE DE SANTANDER expresa que fue el 26 de mayo de 2019 debido a la liquidación de la IPS, desconoce exactamente si al demandante le quedaron debiendo prestaciones sociales, pero manifiesta que en general a la

mayoría de trabajadores si le quedaron debiendo. Expresa que la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER tenía vínculo con MEDIMAS EPS SAS ya que los pacientes atendidos en la IPS eran afiliados de MEDIMAS, referente a la papelería usada expresa que era tanto de la corporación MI IPS NORTE DE SANTANDER como de MEDIMAS.

De igual forma el testigo traído por la entidad demandada corporación MI IPS NORTE DE SANTANDER GERARDO DUARTE RIAÑO, Quien manifestó ser el contador designado para la IPS y que no conoce al demandante, pero que si le consta que MI IPS NORTE DE SANTANDER les debe algunas prestaciones sociales a algunos trabajadores, expresa que dichas sumas se deben debido a problemas que tuvo la corporación por flujo de recursos de los clientes a las que le prestaba el servicio, expresa que como cliente hasta finales del 2015 fue la EPS SALUDCOOP, entre finales del 2015 y mediados del 2017 fue CAFESALUD y entre mediado del 2017 y marzo del 2022 con la EPS MEDIMAS, **expresa que desde Julio del 2017 hasta finales del 2019 los ingresos de MI IPS eran solo de MEDIMAS y los pagos que realizaba esta eran tardíos.**

Por último, el demandante YONNY LEANDRO VALLEJO RODRIGUEZ manifestó bajo la gravedad de juramento que su ultimo día laboral para MI IPS si fue el 25 de mayo de 2019, pero en realidad su contrato iba hasta el 26 de mayo de 2019, expresa que no le quedaron debiendo salarios y que desde la finalización de su contrato no ha recibido pago alguno, expresa que si presento reclamación escrita a través de derecho de petición que obran dentro del proceso y que si recibió respuesta donde le manifestaban que debido a la liquidación de la IPS no podía efectuar el pago de lo adeudado y nunca le manifestaron la situación económica que enfrentaba la IPS. **Referente si conocía si la IPS tenía otro cliente además de la EPS MEDIMAS, expresa que no ya que el siempre atendió pacientes afiliados a MEDIMAS EPS**, las instrucciones para realizar sus labores se las daba MI IPS NORTE DE SANTANDER a través del coordinador médico, nunca generó un cobro frente a MEDIMAS y frente si recibió alguna instrucción de un funcionario de MEDIMAS este expresa que no, pero que si existían unas exigencias por parte de MEDIMAS como por ejemplo el cumplimiento de una meta emitidas de forma verbal.

En conclusión, de los interrogatorios y declaraciones rendidas, se probó la existencia de un vínculo contractual entre CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER. y la EPS MEDIMAS S.A.S., además, que esta última se beneficiaba por los servicios prestados por el contratista, que de manera directa realizaba actividades de control y seguimiento respecto a la atención de sus usuarios; aunado a que, sobre la existencia del contrato comercial, el operador judicial es libre de formarse su propio convencimiento al no exigir ningún tipo de prueba solemne, por lo que, se itera, en el sub-examine, tal y como lo advierte el Juez de instancia, **se acreditó la existencia de una relación contractual entre las demandadas, para la prestación de los servicios de salud en forma exclusiva a los afiliados de MEDIMAS EPS** para el periodo que laboró el demándate con MI IPS NORTE DE SANTANDER .

De esta manera, se acreditan los dos primeros supuestos de hecho, de la responsabilidad solidaria, luego entonces, se procederá a verificar **la relación de causalidad entre los vínculos** que es donde el *juez a quo* considera no existe la responsabilidad solidaria y posteriormente, respecto de **las labores ejecutadas por el trabajador.**

Respecto el objeto social de las IPS dicho objeto se encuentra establecido en la Ley, específicamente en el Art. 185 de la Ley 100 de 1993, por lo que la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER tiene como objeto social:

Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre competencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud

Y dentro de la contestación de la demanda de MEDIMAS EPS SAS Pág. 40 – 75 se encuentra el certificado de existencia y representación de MEDIMÁS EPS S.A.S., cuyo objeto social tiene, actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan; para este fin desarrollará las siguientes funciones:

siguientes funciones: 3.1 Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 Representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 Girar a la

entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; 3.6 Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinando la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 Implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 Establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 Informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 Difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 Establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 Obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 Operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 Efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 Todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica,

Entre otras funciones, de las cuales se rescatan para lo pertinente, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, **directamente o a través de terceros**, esta última, gestionando y coordinando la oferta de servicios de salud a través de la contratación de prestadores de salud, de conformidad con la autorización prevista en el art. 179 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

*“Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud **prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales**. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional..*

PARÁGRAFO. Las Entidades Promotoras de Salud buscarán mecanismos de agrupamiento de riesgo entre sus afiliados, entre empresas, agremiaciones o asociaciones, o por asentamientos geográficos, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.”

Al revisar el objeto social de cada una de las sociedades demandadas, se evidencia sin duda alguna, que las actividades **desarrolladas son conexas y complementarias**, esto es, la de garantizar la prestación de servicios de salud y velar por su cumplimiento; sobre este punto, se hace necesario traer a colación, lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en

sentencias SL14698/2017, que reiteró las sentencias del 10 de marzo de 2009, rad. 27623, del 25 de agosto de 2012, rad. 39048; SL485-2013 y SL695-2013: «[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico», “...ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores”. “[...] lo que declaró el juzgador colegiado fue que las actividades desarrolladas por la sociedad demandada son conexas a las que realizaba el contratista, empleador del actor, circunstancia que no en todos los casos se deduce o está contenida en el objeto social que registró la sociedad en la Cámara de Comercio, **Por ende, si la tarea guarda relación con el objeto social del empresario, es conexas o complementaria, surgen las consecuencias previstas en el artículo 34 del CST**”.

En la sentencia SL5033-2020 enseñó, que la procedencia del artículo 34 del C.S.T. también ocurre cuando el contratista y sus trabajadores ejecutan actividades conexas o complementarias a las propias y ordinarias del contratante, **e incluso** cuando las actividades no son permanentes, pero sí tienen el propósito de que el contratante cumpla con su objeto social, por ende, erra el Juez a quo al manifestar que los objetos de las entidades demandadas son diferentes.

Por último, es, indispensable de verificar también las características de la actividad desarrollada por el demandante, consistente en su profesión como MEDICO GENERAL, quien atendía pacientes afiliados a MEDIMAS EPS S.A.S., en la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER como se puede constatar con lo dicho por los testigos específicamente por el testigo traído por la parte demandante GERARDO DUARTE RIAÑO quien es el contador designado de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER manifestó que para julio del 2017 a marzo del 2022 los ingresos de la MI IPS NORTE DE SANTANDER provenían del contrato con MEDIMAS, es decir que la IPS exclusivamente brindaba los servicios a dicha EPS, tiempos en los cuales el demandante trabajó para dicha IPS.

Para esta Sala, los argumentos expuestos por *el juez a quo*, no son acertados, por el contrario, en este asunto se demostró mediante las pruebas decretadas y practicadas surtiendo todas las etapas procesales previstas, y en condiciones de la garantía del debido proceso, que el demandante prestó los servicios para la sociedad demandada en el periodo alegado y que la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER le adeudaba sus prestaciones sociales, además, que todo el caudal probatorio, evidencia que la EPS MEDIMAS S.A.S era beneficiario de la actividad desplegada por la IPS y no demostró que los servicios brindados por el contratista a través del demandante en calidad de MEDICO GENERAL, fueran ajenos a su objeto social, porque se itera, son complementario y conexas respecto a la prestación de servicios de salud para sus afiliados, en el régimen contributivo y subsidiado.

De otro lado, según los preceptos de la Ley 100 de 1993, por medio del cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, regido bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, que busca la coordinación armónica de las entidades involucradas en la prestación asistencial en salud y económica de los afiliados, garantizar los planes complementarios y la ampliación de la cobertura, se encuentran los organismos de administración y financiación, entre los cuales, están las Entidades Promotoras de Salud según lo prevé el art. 155 de la Ley 100 de 1993, cuyas funciones van más allá de la simple captación de usuario al sistema y que se encuentran dispuestas en el art. 177 ibidem: “...Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos

previstos en la presente Ley...”, en el que se añade en el numeral 3° del art. 178, la de: “3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley”.

Esto es, las EPS deben garantizar la atención de los servicios de salud de manera tal, que cumplan con los principios de eficiencia, oportunidad e integralidad, por medio de las IPS y profesionales de la salud, que hagan parte de ella o están vinculados a la misma por cualquier relación jurídica.

Por lo tanto, para esta Sala, las manifestaciones dadas por el juez *a quo*, no están al compás de la verdadera finalidad del sistema de seguridad social en salud, pues no basta con la afiliación de los usuarios y que se les facilite el acceso a los centros de salud o IPS, para que se entienda cumplido el objetivo principal de la Ley 100 de 1993, toda vez que su compromiso se extiende a propender la atención en la oportunidad y lograr evitar las afecciones previsibles y tratar sus padecimientos, mediante un trato digno a los pacientes, así lo contemplan algunos literales del art. 2° del Decreto 1485 de 1994:

“Las Entidades Promotoras de Salud son responsables de...

b). Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema...

(...)

d) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionarán y coordinarán la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con Instituciones Prestadoras y con Profesionales de la Salud; implementarán sistemas de control de costos; informarán y educarán a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud.”

En sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil SC9193-2017 se insistió que por mandato legal las EPS *“son las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la representación de los afiliados ante las instituciones prestadoras, **la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud** y la asunción del riesgo transferido al usuario...”*.

Lo anterior ha sido recientemente respaldado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia SL1498 de 2023 concluyó:

“Aunque es cierto que la responsabilidad de las EPS no es otra que la de llevar a cabo las afiliaciones de la personas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ello no significa que la prestación de estos servicios sea una actividad que les resulte extraña, pues a la luz de la preceptiva citada, evidentemente le asiste el interés y la obligación de garantizarlos a sus afiliados.

En tales condiciones, como quiera que la labor desplegada por la demandante como médico vinculada laboralmente al servicio de Virrey Solís IPS S.A. no era extraña a las actividades normales de Salud Total

EPS S.A., en la medida en que los pacientes de aquella eran los afiliados a esta, forzoso resulta colegir que se dan los presupuestos de la solidaridad contemplados en el artículo 34 del CST.”

Por lo que se REVOCARÁ el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y se declarará la responsabilidad solidaria entre la demandada principal CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y MEDIMAS EPS S.A.S.

A su vez se condenará en costas en esta instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, por no haber prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art. 365 del CGP, fijando como agencias en derecho, la suma de medio salario mínimo a favor del demandante YONNY LEANDRO VALLEJO.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia del 14 de abril del 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en su lugar DECLARAR que si existe responsabilidad solidaria entre la demandada principal CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y la demandada solidaria MEDIMAS EPS SAS de conformidad con las motivaciones que antecedente en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia apelada, acorde a lo explicado anteriormente.

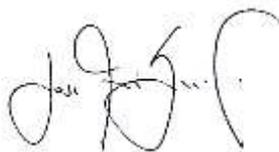
TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER. Fijense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor del demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



**DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado**